MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 183 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 JUN. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EXPORTACIONES RODIMAC S.A.C.** con RUC N° 20518321596 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00097951-2018 de fecha 11.10.2018, contra la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, que la sancionó con una multa de 4.44 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[1] de 2.53 t. del recurso hidrobiológico tiburón (aletas) almacenado en el contenedor TRHU-1368423, por haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 27.03.2017, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, RLGP); y con una multa de 1.01 UIT y el decomiso[3] de 2.53 t. del recurso hidrobiológico tiburón (aletas) almacenado en el contenedor TRHU-1368423, por haber almacenado el recurso pesquero tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, el día 27 de marzo de 2017, infracción tipificada en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente Nº 0382-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Reporte de Ocurrencias 07 – N° 000550 de fecha 27.03.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"En los almacenes de depósito temporal de Unimar S.A. se realizó el aforo del contenedor TRHU1368423 (…) se constató la cantidad de ciento veintiocho (128) sacos de polipropileno que contenían aletas de tiburón en estado seco en la cantidad de 2,530 kg. Según R.P. N° 000000 – 609469, el mencionado recurso es de propiedad de Exportaciones Rodimac S.A.C. (…) según consta en la guía de remisión remitente N° 003 – 000525 y DUA N° 118-2017-40-024684-01-7-00 y donde declaran 128 sacos de pescado seco que difiere de lo constatado".*

---

[1] En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso de 2.53 t. del recurso hidrobiológico tiburón (aletas) almacenado en el contenedor TRHU-1368423.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.
[3] En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso de 2.53 t. del recurso hidrobiológico tiburón (aletas) almacenado en el contenedor TRHU-1368423.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 162-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 16.01.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP; igualmente, mediante Notificación de Cargos N° 5096-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 17.07.2018, se ampliaron los cargos a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01546-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez[4] de fecha 28.08.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018[5], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.44 UIT y el decomiso de 2.53 t. del recurso hidrobiológico tiburón (aletas) almacenado en el contenedor TRHU-1368423, por haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 27.03.2017, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.01 UIT y el decomiso de 2.53 t. del recurso hidrobiológico tiburón (aletas) almacenado en el contenedor TRHU-1368423, por haber almacenado el recurso pesquero tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, el día 27 de marzo de 2017, infracción tipificada en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP.

1.5 Asimismo, en el artículo 4° de la mencionada Resolución Directoral, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Unimar S.A., por no haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00097951-2018 de fecha 11.10.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente sostiene que al desarrollar una actividad comercial, no correspondía que se le sancione por infracciones tipificadas en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas[6] (en adelante, el TUO del RISPAC), pues dicha normativa únicamente regula las actividades pesqueras y acuícolas, no encontrándose establecido que la comercialización corresponde a alguna de dichas actividades. Además, advierte que para establecer que las infracciones establecidas en el TUO del RISPAC son aplicables a la actividad de comercialización, la Resolución impugnada ha considerado lo

[4] Notificado el 03.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10968-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 62 del expediente.
[5] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11772-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 27.09.2018, a fojas 100 del expediente.
[6] Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

regulado en el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE[7], produciéndose una interpretación extensiva de la norma en mención.

2.2 En relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción del numeral 38° del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente expone que la supuesta información incorrecta consignada en la guía de remisión y DUA no constituye infracción, debido a que, i) el tiburón pertenece al género de los pescados (recursos extraídos del mar) de manera que no habría información incorrecta; y ii) la autoridad no habría sido capaz de determinar cuál es la base legal que le permite exigir a las empresas comercializadoras la presentación de guías de remisión o DUA.

2.3 Sobre la sanción impuesta por la comisión de la infracción del numeral 128° del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente alega que en la Resolución impugnada se aplicó lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, los cuales, conforme a la empresa recurrente, habrían sido diferidos con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, siendo esta última de aplicación retroactiva por beneficiar al administrado.

2.4 Finalmente, la empresa recurrente arguye que el Comunicado N° 001-2017-PRODUCE/DGSF no tendría validez jurídica, en tanto que, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los comunicados como fuentes normativas, el comunicado no habría sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, y el comunicado no puede prevalecer sobre el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA

[7] Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE.

4.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[8] (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 4.44 UIT y decomiso del recurso hidrobiológico tiburón (aletas), en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas[9] (en adelante, el REFSPA), por cuanto esta sanción resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el TUO del RISPAC.

4.1.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada[10] en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.03.2016 al 27.03.2017).

4.1.4 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA en la resolución impugnada, por la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, ascendía al monto de 2.1836 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.4500 * 1.37^{11} * 2.530)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 2.1836 \text{ UIT}$$

4.1.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.4. de la presente Resolución.

---

[8] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.
[9] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[10] Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.
[11] Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor recurso establecidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; es por ello que, el nuevo valor del factor recurso del recurso hidrobiológico tiburón es de 1.37.

4.1.6 De otro lado, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP, se advierte que la multa (1.01 UIT) impuesta en la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA resulta ser menos gravosa que aplicar la multa (2.1836 UIT) calculada en el numeral 4.1.4 de la presente Resolución. En tal sentido, este Consejo concluye que para la multa de la infracción en análisis, no corresponde aplicar la retroactividad benigna, siendo válido el monto aplicado en la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/ DS-PA.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00097951-2018 de fecha 11.10.2018, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 6036-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que

existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida resolución.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Así tenemos que, el inciso 38) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".*

5.1.3 La mencionada infracción se encuentra actualmente contenida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; siendo que, conforme al código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, corresponde como sanción lo siguiente:

Código 3	*MULTA*
	DECOMISO del recurso hidrobiológico en su totalidad

5.1.4 Por su parte, en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP se tipifica como infracción: *"Desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; transportar y/o almacenar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque; así como, desembarcar el recurso pesquero tiburón en puntos de desembarques no autorizados".*

5.1.5 Así pues, en el sub código 128.2 del código 128 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC se determina como sanción lo siguiente:

Código 128.2	*MULTA de 0.4 x (Peso del recurso desembarcado en t.) en UIT*
	DECOMISO

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer lugar, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[12] (en adelante, el ROF), el mencionado Ministerio es competente en materia de pesquería, atribuyéndosele como una de sus funciones generales la de *"cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo su potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente"*.

b) De la misma manera, entre las unidades orgánicas que conforman la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, se encuentra la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual, conforme al artículo 87° del ROF, tiene como función *"supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión"*.

c) Así pues, corresponde al Ministerio de la Producción, a través del órgano de línea establecido en su ROF, efectuar las supervisiones que le permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero. Ello también ha sido contemplado en el numeral 4.2 del artículo del RLGP: *"El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería* [actualmente Ministerio de la Producción] *por intermedio de sus dependencias orgánicas (…)"*.

[12] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

d) De igual forma, esta actividad supervisora del Ministerio de la Producción se desarrolla a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas (en adelante, el Programa de Vigilancia), tal como ha sido dispuesto en el artículo 3° de su Reglamento[13] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia): *"El Ministerio de la Producción realiza las acciones de supervisión a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras acuícolas en el ámbito nacional, que tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes"*.

e) Asimismo, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia dentro de la normatividad pesquera se encuentra determinada en sus objetivos, pues en el numeral 1.1 del artículo 1° se señala expresamente que en él se establecen *"los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de competencia del Ministerio de la Producción respecto de las actividades pesqueras y acuícolas"*.

f) De igual modo, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento del Programa de Vigilancia, el referido Programa podrá ser realizado por el propio Ministerio o a través de empresas supervisoras de supervisión; quienes, ejercerán sus acciones de supervisión considerando el procedimiento de inspección dispuesto en el TUO del RISPAC.

g) Entonces, queda claro que la función supervisora del Ministerio de la Producción, entendida ella como la función que permite verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera, se encuentra regulada tanto por el Reglamento del Programa de Vigilancia como por el TUO del RISPAC, encontrándonos así ante normas complementarias que sirven para determinar la actividad supervisora de la administración. Ello significa que las normas en mención permitirán conocer las actividades que pueden ser materia de supervisión por parte del Ministerio de la Producción.

h) Así tenemos que, las normas en mención permiten advertir que la comercialización es una de las actividades objeto de supervisión por parte del Ministerio de la Producción, pues ella forma parte de aquellas actividades que busca combatir el Programa de Vigilancia, siendo prioritario el fortalecimiento de las acciones de supervisión, encontrándose dicha actividad comprendida dentro del ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia; ello conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia.

i) Lo expuesto también queda acreditado con lo establecido en el artículo 4° del TUO del RISPAC, en el que se dispone que *"los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas de punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola (…)"*.

[13] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

j) Además, tal como puede observarse de las prohibiciones e infracciones establecidas tanto en la Ley General de Pesca[14] (en adelante, la Ley) como en el RLGP, la comercialización forma parte de aquellas actividades que son objeto de sanción en caso que, en su ejecución, se incumpla la normativa pesquera.

k) De esta manera, de un análisis sistemático de la normativa pesquera, queda claro que, contrariamente a lo argumentado por la empresa recurrente, la comercialización no es ajena a la normativa pesquera, siendo esta pasible de supervisión por parte del Ministerio de la Producción (conforme lo establece el Reglamento del Programa de Supervisión y el TUO del RISPAC) y de sanción (conforme lo establece la Ley y el RLGP).

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer término, cuando el Ministerio de la Producción considera que los recursos hidrobiológicos deben ser administrados como unidades diferenciadas, procederá a la aprobación de reglamentos por cada recurso hidrobiológico, los cuales, conforme artículo 10° de la Ley y el artículo 5° del TUO del RISPAC, forman parte del ordenamiento pesquero.

b) De la misma forma, estos reglamentos tienen como finalidad establecer los principios, las normas y las medidas regulatorias aplicables a un recurso hidrobiológico determinado; siendo que, conforme al artículo 13° del RLGP, aquellos recursos hidrobiológicos que no cuenten con su reglamento del ordenamiento pesquero, se regularán por el Reglamento y la demás disposiciones que le fueren aplicables. Es decir, los reglamentos del ordenamiento pesquero son normas específicas para las actividades que se desarrollen con un recurso hidrobiológico determinado, siendo de obligatorio cumplimiento.

c) Así tenemos que, en el caso del recurso hidrobiológico tiburón, el Ministerio de la Producción aprobó su reglamento mediante Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE. En dicho reglamento, en su artículo 4°, se estableció que las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.

d) Asimismo, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria, el mencionado artículo sería de aplicación una vez establecidos los puntos de desembarque del recurso pesquero tiburón y una vez aprobado el Formato del Certificado de Desembarque de tiburón; ambos fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DGSF, siendo actualizada la lista de puntos de desembarque mediante Resolución Directoral N° 078-2016-PRODUCE/DGSF.

e) Además, la lista de puntos de desembarque se complementó con el Comunicado N° 001-2017-PRODUCE/DGSF de fecha 10.01.2017, donde autoriza de manera excepcional por

[14] Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

un plazo de noventa días que el desembarque del recurso tiburón se realice adicionalmente a los puntos de descarga autorizados, en las caletas de Salaverry, San José y Santa Rosa, siempre que se realice en presencia de un inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción.

f) Así pues, podemos advertir que el Comunicado N° 001-2017-PRODUCE/DGSF ratifica que al 10.01.2017 se encontraban establecidos los puntos de desembarque del recurso pesquero tiburón y aprobado el Formato del Certificado de Desembarque de Tiburón, acreditándose así que a la mencionada fecha se encontraba vigente el artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE/DGSF.

g) En tal sentido, al encontrarse vigente el artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE al momento en que se produjo la inspección (27.03.2017), la empresa recurrente se encontraba obligada a contar con la guía de remisión, donde debía estar consignado el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección. Sin embargo, la mencionada sostiene que no correspondía la aplicación del artículo, debido a lo dispuesto a la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE (en adelante, la Disposición Complementaria).

h) Respecto a ello, es importante recordar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE se encontraba vigente al momento en que se emitió el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, debido a que ya se encontraban aprobados los puntos de desembarque del recurso pesquero tiburón y el Formato del Certificado de Desembarque de tiburón.

i) Igualmente, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE se indicó que producto a la pesca exploratoria aprobada mediante Resoluciones Ministeriales N° 082-2017-PRODUCE y 208-2017-PRODUCE, el Instituto Mar del Perú – IMARPE elaboró un manual que permitía a los inspectores identificar el recurso hidrobiológico tiburón sin la cabeza; ante ello, se consideró conveniente conceder a IMARPE, en coordinación con el Ministerio de la Producción, un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para que realicen capacitaciones a los inspectores, a fin que puedan poner en práctica el manual elaborado.

j) Ello permite considerar que la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, genera una suspensión de la aplicación del artículo 4° por un plazo determinado, en tanto que se realizaran las capacitaciones por parte de IMARPE y del Ministerio de la Producción para la implementación del manual; lo que no significa que queden sin efecto las situaciones jurídicas suscitadas durante su vigencia, al no establecerse de manera expresa una derogación.

k) Lo señalado tiene correlación con el principio de irretroactividad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG; principio, según el cual, se aplicarán aquellas disposiciones sancionadoras que se encuentren vigentes al momento que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables. Esto

último se encuentra supeditado a que las disposiciones sancionadoras posteriores favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

l) La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

m) Esa misma interpretación es planteada por el autor Morón Urbina[15], quien respecto a la aplicación de la retroactividad en los procedimiento administrativos sancionadores, señala lo siguiente: *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"*.

n) Entonces, queda claro que con la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE no se está generando una condición favorable, pues no se está derogando los efectos del artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, sino únicamente suspendiendo la continuidad de su vigencia (que no tenga efectos) por un plazo determinado; por lo que, no es válida su aplicación de manera retroactiva, más aún si la referida Disposición Complementaria no tiene incidencia en una norma con disposición sancionadora, pues, conforme al autor Zegarra Valdivia[16] *"la posibilidad que de que opere la citada regla de retroactividad benigna o de norma más favorable, únicamente corresponde cuando se está frente de una norma sancionadora que afecte la esfera jurídica de quien infrinja el ordenamiento (...)"*.

o) De esta manera, al verificarse que los sacos de polipropileno contenían aletas de tiburón en estado seco, existía la obligación de que la guía de remisión se encontraran consignados el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y el Acta de Inspección. Sin embargo, en la Guía de Remisión de Remitente 003 – N° 000525 no se advierte que se

[15] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.
[16] ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General* en Revista de Derecho Administrativo N° 9, Círculo de Derecho Administrativo, diciembre 2011. Pág. 207.

haya consignado los datos antes mencionado; por lo que, la empresa recurrente no cumplió con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, configurándose así el tipo infractor dispuesto en el inciso 128) del artículo 134° del RLGP: *"almacenar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque"*.

p) Por otro lado, conforme hemos expuesto en literales precedentes, la Guía de Remisión era de obligatoria presentación ante el inspector, pues así se verificaría que el recurso hidrobiológico tiburón contaría con su correspondiente certificado de desembarque y acta de inspección.

q) De la misma manera, en el subnumeral 1.12 del numeral 1 del acápite 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, se establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar la *"**descripción detallada del bien, indicando el nombre y características** tales como la marca del mismo (…)"*.

r) Así pues, la presentación de la guía de remisión con la descripción detallada del bien obedece a un mandato legal, más aún si, en el caso del recurso hidrobiológico tiburón, debe existir un mayor detalle del producto que se almacena, pues conforme a su ordenamiento pesquero, en ella se debe consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección, debido a que se encuentra prohibido el desembarque o transbordo de aletas sueltas.

s) En el presente caso, en la Guía de Remisión de Remitente 003 – N° 000525 únicamente se hace mención que el producto que se encontraba en el almacén era *"Pescado Seco"*, cuando en realidad en los sacos de polipropileno se encontraban *"aletas de tiburón en estado seco"*, advirtiéndose así información incorrecta entregada al inspector a través de la mencionada Guía de Remisión; por lo que, se configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP: *"Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes"*.

t) Por último, cabe precisar que la conducta infractora imputada a la empresa recurrente ha quedado acreditada mediante el Acta 07 – N° 007159 de fecha 27.03.2017, el Reporte de Ocurrencias 07 - N° 000550 de fecha 27.03.2017 y las cuatro vistas fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 07 – 000550-2017-PRODUCE/DSF-PA; documentos que han sido levantados *in situ* por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, los cuales tienen fuerza y valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC, desvirtuando así la presunción de licitud de la empresa recurrente; cumpliendo la administración con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en el inciso 38) y 128) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, en el extremo del artículo 1°, en el que se impuso la sanción de multa a la empresa **EXPORTACIONES RODIMAC S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.44 UIT a **2.1836 UIT**; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EXPORTACIONES RODIMAC S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 6036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta[17] así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP; y la sanción de multa y decomiso[18] impuestas correspondiente a la infracción tipificada en el inciso

[17] Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA.
[18] Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6036-2018-PRODUCE/DS-PA.

128 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones